



## Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 275/2024 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ([REDACTED])

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME  
AUTÒNOM DE GESTIÓ I RECAPTACIÓ DE  
TRIBUTS LOCALS DE LA DIPUTACIÓ DE LLEIDA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Lletrado/a de la Diputacion

## SENTENCIA Nº 46/2025

En Lleida a 23 de Enero de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] contra la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, ORGANISME AUTÒNOM DE GESTIÓ representado y asistido por el Letrado Sr Vidella

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 22 de Julio de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de 17 de Abril de 2024 por la que se desestima la petición de anulación de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
23/01/2025  
18:19

Signat per Suarez Blavia, Ana;



derivación a nombre de la [REDACTED] en su condición de cotitular de la finca con referencia catastral [REDACTED] incluida en el expediente administrativo de apremio número 15-3984 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso, declarando la nulidad de resolución recurrida , por resultar contraria a derecho al incurrir en error en la aplicación del art. 35.7 de la LGT en relación con el art. 233-23 del Código Civil de Catalunya e incurrir la misma en vicio de nulidad por falta de notificación del expediente de apremio en los términos exigidos legal y jurisprudencialmente con vulneración del art. 24 de la CE, estableciendo como fecha de notificación válida la fecha del certificado aportado, por la Administración Pública demandada, en los autos de Concurso sin Masa 852/2013 seguidos en el Juzgado Mercantil 1 de Lleida (fecha de certificación 29 de diciembre de 2024)

**SEGUNDO-** Admitido a tramite el recurso se dio traslado a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y recibido por providencia de 17 de Septiembre de 2024 se confirió traslado a las partes sobre la conveniencia de adecuar el procedimiento por los cauces del abreviado express. Consintiéndolo se dio traslado a la representación de la administración que contestara la demanda

**TERCERO.-** El día 25 de Noviembre de 2024 la representación de la administración demandada contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia inadmitiéndola o subsidiariamente se desestimara con expresa imposición de costas.

Dándoles traslado para conclusiones una vez verificado quedaron los autos a la vista para sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



**CUARTO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente resolución si procede declarar la nulidad de la resolución de 17 de Abril de 2024 que desestima la solicitud de aclaración del requerimiento de pago emitido a la cotitular de la finca con la referencia catastral [REDACTED] Fundamenta su pretensión revocatoria respecto al sujeto pasivo obligado al pago de los impuestos que se reclaman por el OAGRTL de la Diputación de Lleida , encontrándose [REDACTED] y de conformidad con lo dispuesto en el art. 233-23 del Código Civil de Catalunya, evidencia que en este supuesto si bien inicialmente concurren varios obligados tributarios en un mismo presupuesto, existe una ley, Código Civil de Catalunya, que dispone expresamente que la obligación de pago de los impuestos que se reclaman por el OAGRTL, y que recae única y exclusivamente sobre el cónyuge beneficiario del derecho de uso que no era ella. En segundo lugar estimaba que la notificación edictal utilizada por la administración era nula habida cuenta que la administración demandada tenia acceso directo a la averiguación de su domicilio de doña [REDACTED] no remitiendo ninguna notificación a los domicilios indicados y en los que ella se hallaba empadronada y por haber operado la prescripción de la deuda partiendo que el expediente de derivación de responsabilidad se inició durante el año 2015 y que la primera y única notificación que puede ser considerada como válida, era la efectuada en el concurso de acreedores el 29 de diciembre de 2023, consecuentemente al haber transcurrido cuatro años procedia declarar la prescripción concluyendo que, constando acreditado que doña [REDACTED] [REDACTED] no resulta sujeto pasivo ni responsable del pago de las cantidades que se le reclaman por imperativo del art. 35.7 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria en relación con el art. 233-23 del Código Civil de Catalunya y analógicamente con el art. 61 y 63 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y constando, asimismo, acreditado que para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavía, Ana;



el improbable supuesto de no estimarse la improcedencia de la reclamación por falta de legitimación como sujeto pasivo el impuesto, los importes que se reclaman del periodo comprendido entre el año 2009 al 2019, se hallan prescritos, procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo y la condena a la Administración pública a dejar sin efecto la resolución objeto de recurso, estableciéndose que nada adeuda su principal por ser único responsable don [REDACTED] a tenor de la legislación vigente y, con carácter subsidiario, de considerarse que resulta ajustado a ley la reclamación que se efectúa, se declarara la prescripción del periodo comprendido entre 2009 y 2009, al resultar únicamente exigible el importe correspondiente a los cuatro últimos años, condenando a la entidad demandada a efectuar el pertinente recalcule de la deuda.

Pretension a la que se opone la administración demandada quien excepciona con carácter previo que la actora había incurrido en desviación procesal entrando en el fondo de la cuestión planteada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Expuestas de este modo las pretensiones de las partes según resulta de lo actuado en vía administrativa y según lo declarado por las partes en lo que aquí nos interesa es que en el marco del concurso de acreedores de la Sra Maza , el OAGRTL, en su condición de acreedor de créditos públicos respecto a la concursada, comunicó las deudas tributarias que en aquel momento constaban vigentes y no prescritas en los sistemas contables y en los sistemas informáticos del organismo. Estas deudas tributarias comunicadas traían causa de los impagos de las cuotas de IBI de 2009 a 2023 de la propiedad de la [REDACTED] deudas tributarias respecto a las cuales la [REDACTED] tenía la condición de obligada tributaria principal solidaria, y que eran las mismas deudas que se encontraban en vía de apremio.

La comunicación de créditos por parte del OAGRTL se realizó el 29 de diciembre de 2023.

En fecha 17 de enero de 2024 la concursada presentó un escrito de solicitud de exoneración de la totalidad del pasivo insatisfecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



El OAGRTL mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2024 se opuso a la solicitud de exoneración de la totalidad del pasivo insatisfecho, aportando fundamentos jurídicos que acreditaban que los créditos públicos no podían ser exonerados.

En fecha 6 de marzo de 2024 la concursada presentó unas alegaciones en vía administrativa frente al OAGRTL en las que pedía la anulación de las deudas tributarias contenidas en la certificación de créditos comunicada al concurso.

El OAGRTL desestimó el escrito de alegaciones presentado, y contra esta desestimación se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo.

Así la descripción de los hechos hemos de resolver con carácter previo las causas de inadmisibilidad aducidas por la administración demandada en tanto que considera que en la redacción de la demanda la actora incurria en desviación procesal ya que en el escrito presentado en vía administrativa se pedía que se dejara sin efecto el certificado de deuda aportado por el OAGRTL al concurso de acreedores, y en la demanda se intuye que se solicita una modificación de la fecha de notificación válida de la fecha del certificado aportado al concurso, y se solicita la declaración de nulidad del expediente de apremio.

Se ha pasado de pedir en vía administrativa por medio de un escrito de alegaciones que se deje sin efecto un certificado de créditos comunicado al concurso de acreedores, a solicitar en vía judicial que se declare la nulidad de unas deudas tributarias y de un procedimiento administrativo de apremio concluyendo que se estaba llevando a la vía judicial una petición que no había sido expuesta en vía administrativa, lo que debía dar lugar a la inadmisión de las pretensiones que la parte actora ejerce en el presente recurso contencioso-administrativo.

Pretension a la que se opuso la actora en el escrito de conclusiones matizando que no se estaba impugnando el certificado de deuda emitido por el OAGRTL en sí, sino los actos administrativos que se recogen en el mismo.

**TERCERO.-** A la vista de lo actuado en vía administrativa a pesar del errático proceder de la actora que en el fondo lo que viene a impugnar es la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



comunicación de créditos ello deducido del expediente concursal que tras la petición de la OAGRT habiéndosele dado traslado ya manifestó que se habían formulado alegaciones ante el OARTL, impugnando la procedencia e ilegalidad del crédito que se le reclama amparada en que la certificación de deuda emitida *vulneraba la norma que contienen los art. 61 y 63 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales /RDleg. 2/2004), el art. 233-23 del Código Civil de Catalunya i el art. 35 de la LGT, y prescripción, en su caso de la posible deuda por falta de notificación, en los términos que del escrito que se acompaña como documento 1 a esta oposición a la demanda incidental, acompañando, asimismo, como documento 2, justificante de presentación de alegaciones y como documento 3 documentación que se ha adjuntado, hecho que también impone la suspensión de la resolución del presente incidente hasta el momento en que se dé respuesta por parte del OAGRTL, a las alegaciones formuladas y en su caso, se resuelvan los recursos que procedan, mediante sentencia 106/2024 de 15 de Mayo el Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda incidental presentada por OAGRTL, ....., declaro que el crédito público del que es acreedor el OAGRTL, NO está incluido en la exoneración de pasivo insatisfecho en cantidad alguna.*

El errático proceder de la parte actora al interponer el recurso contencioso administrativo contra la Resolución que desestima la pretensión de anulación de la derivación, a nombre de la [REDACTED] en su condición de cotitular de la finca, y en el que manifestaba su oposición pretendiendo que se dejara sin efecto la certificación de deuda, por resultar la misma improcedente y contraria a Ley y para el improbable supuesto de no estimarse las alegaciones, en salvaguarda de los derechos constitucionales que se me reconocen en la CE, se procediera a efectuar el pertinente recalcuro tomando en consideración la prescripción por causa de falta de notificación, que ya fue anunciada en via concursal aduciendo la utilización de la via administrativa para obtener un pronunciamiento de exoneración de créditos , no puede ser contemplada en la demanda interpuesta, y ello en base a que si bien no cabe declarar la inadmisibilidad del recurso por defecto legal en el modo de proponer la misma, ya que este motivo de inadmisibilidad fue expresa y conscientemente eliminado del Derecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



procesal administrativo por la vigente LJCA que impide la aplicación supletoria de la LEC en este concreto punto-, y que el art. 24 CE de 1.978 es contrario a una interpretación rigorista de los preceptos procesales, lo que resulta incuestionable es lo estatuido en el 56 de la Ley al disponer dispone que «En los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan». Como reiteradamente ha afirmado la jurisprudencia, las normas procesales tienen el carácter de normas de orden público, no estando permitido a las particulares alterar las mismas a voluntad. Es lo cierto que la legislación y práctica procesal están inspirados por el criterio del antiformalismo, pero no debe confundirse la interpretación antiformalista con la transgresión flagrante de las normas procesales y, por ende, del propio proceso, como ocurre en el caso de autos. En efecto, bajo la rúbrica «Fundamentos de Derecho», el escrito de demanda se limita a citar el artículo 78 de la LJCA (determinante del cauce procedimental) así como los artículos 1.1, 8.1 y 14.1 sobre jurisdicción y competencia., respecto al fondo cita los artículos . 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, Art. 233-23 Código Civil de Cataluña ,Art. 61 y 63 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Art. 47.1.e) de la LPACAP, por haber prescindido del procedimiento establecido a efectos de notificaciones, Art. 24 CE, vulneración de derechos fundamentales aduciendo el principio iura novit curia. Como ya expresó la STS de 04 de octubre de 1984 : «No puede tenerse por una verdadera demanda el escrito que no suministra al Tribunal el contenido de la pretensión anulatoria ejercitada, al no acotar los preceptos concretos contra los que se dirige la impugnación ni fundar en modo alguno dicha pretensión, careciendo así de verdadero "petitum" y de la fundamentación jurídica, no reuniendo, por tanto, el "minimun" procesal que fija la LJCA». La Disposición Final Primera de la LJCA, indica que: «En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil “. En el mismo sentido se pronuncia el art. 4 de la LECiv y el art. 416.5 de esta última, señala como cuestión procesal que impide la prosecución del pleito, el «defecto legal en el modo de proponer la demanda», añadiendo que se entenderá que existe este defecto «por falta de claridad o precisión en la determinación de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



partes o de la pretensión que se deduzca». El carácter supletorio de la LECiv respecto de la LJCA, determina que las mismas consecuencias establecidas en aquella Ley para los casos de lo anteriormente llamado «defecto legal en el modo de proponer la demanda», deban producirse en el ámbito del proceso contencioso-administrativo: la inadmisibilidad del recurso. Pero es que además una lectura de la demanda no permite saber cuáles son los fundamentos con los que la parte actora pretende destruir la presunción de veracidad de los actos administrativos establecida en el art. 57.1 de la Ley 30/92 , y derivada del art. 103 de la propia Constitución ( RCL 1978, 2836) . Es al actor al que incumbe demostrar la nulidad del acto con algo más que una invocación genérica del artículo 47 de la Ley , a cuyo fin debía fundamentar adecuadamente su pretensión, lo que no significa que ésta Juzgadora , en tal caso y en virtud del principio iura novit curia, quede vinculada por la fundamentación jurídica de la demanda. Principio el señalado que, es menester aclarar, deviene aquí inaplicable dado que su virtualidad no es otra que la de autorizar al juzgador a modificar la fundamentación jurídica de la demanda (siempre, obviamente, sin perjuicio del principio de congruencia), lo que supone que en la demanda se haya expresado, con mayor o menor fortuna la fundamentación jurídica de la pretensión (sin que pueda tenerse por tal, como es natural, la mera cita de simples disposiciones procesales), pero el susodicho principio no autoriza al juzgador, a quebrar el principio de igualdad procesal y subrogarse en la posición procesal del actor, asumiendo como propia una obligación, la de fundamentar jurídicamente la demanda, que la Ley impone al accionante. Y aunque el artículo 24 CE es contrario a una interpretación rigorista de los preceptos procesales, lo que resulta incuestionable es que jamás podrá prosperar, por falta de fundamentación, una demanda carente de fundamentos jurídicos». es que no debe prosperar, por falta de fundamentación, una demanda cuyo capítulo de fundamentos de derecho no dedica una sola reflexión jurídica al fondo de la cuestión, ni señala, siquiera indiciariamente, las razones por las que debiera anularse el acto recurrido.

Con esta decisión se da cumplimiento a la doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia del T.S. de fecha 25-3-1.998 , en la que puede leerse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



que: "La demanda, con absoluta falta de rigor procesal, recoge las argumentaciones jurídicas en el capítulo de hechos, limitándose en el de fundamentos jurídicos a una mera relación de normas, sin indicar la relación concreta de las mismas con las disposiciones impugnadas, lo que hace dicha cita absolutamente inoperante".

**CUARTO.--** Y dicho lo anterior no es procedente nutrir más argumentaciones a un recurso que adolece de precisión puesto que los defectos aducidos por la actora no pueden ser contemplados desde la perspectiva administrativa de la comunicación de créditos sino de la derivación acordada sobre la que la actora no ofrece más que disquisiciones respecto a prescripción de la deuda ,la notificación edictal practicada así como eliminarle de su condición de sujeto pasivo en fin entremezclando la comunicación de créditos ya firme en vía judicial para asumir en el trámite de conclusiones que *Como ya hemos indicado, no se está impugnando ni en este recurso ni en las alegaciones anteriores, el Certificado de deuda emitido por el OAGRTL en sí, sino los actos administrativos que se recogen en el mismo, ergo la comunicación de créditos que no constituye una actuación administrativa que permita a la deudora poder impugnarlo ni en vía administrativa ni en la judicial la legalidad de los créditos objeto de comunicación, porque no es una actuación administrativa que sea fuente de obligaciones ni generadora de ningún gravamen para la deudora en suma no puede aceptarse que para dejar sin efecto las liquidaciones del IBI de los años 2009 a 2023, y las actuaciones en vía ejecutiva de apremio seguidas por el OAGRTL que no han sido objeto de impugnación por parte de ninguno de los obligados tributarios, y lo más sorprendente es que a la fecha de la comunicación de créditos el 29 de Diciembre de 2023 , luego intentar dejarla sin efecto mediante un escrito de alegaciones –efectuado el día 6 de Marzo de 2024 contra el certificado de créditos comunicado al concurso, habida cuenta que no es el mecanismo previsto para dejar sin efecto obligaciones tributarias , no consta tampoco que haya solicitado la revisión de la actividad administrativa consecuentemente la demanda debe sucumbir apreciando además la desviación procesal alegada por la administración demandada conforme a la doctrina*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



jurisprudencial reiterada, la cual concurre "por la variación del objeto del proceso incompatible con la función esencialmente revisora de la actuación de la Administración.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional las costas deben imponerse a la litigante vencida Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**DECIDO** :DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de 17 de Abril de 2024 por la que se desestima la petición de anulación de la derivación a nombre de la [REDACTED] en su condición de cotitular de la finca con referencia catastral [REDACTED] incluida en el expediente administrativo de apremio número 15-3984 DEL OAGRT que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno  
Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

**PUBLICACION:** La anterior Sentencia ha sido dictada ,leída y publicada por la Sra Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha,hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/01/2025 18:19	Signat per Suarez Blavia, Ana;	